



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las 16.20 horas, se reúne en el Salón Tomás Moro de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos S.J. 406/17 caratulados "GARCÍA, Claudio Daniel, Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE - Denuncia". Con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora HILDA KOGAN, los Señores Conjueces Abogados doctores Carlos Fernando VALDEZ, Adrián MURCHO, Fulvio Germán SANTARELLI, Héctor Benito MENDOZA PENA y Juan Pablo CAFIERO, y los señores Conjueces Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Ricardo LESSALDE, María Elena TORRESI, Juan José AMONDARAIN y Nidia Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Claudio Daniel García, Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul (art. 29 bis de la Ley 13.661 -texto según ley 14.441-)?

I.- Mediante Resolución dictada el día 21 de noviembre del año en curso, este Jurado declaró que los hechos

denunciados por la Asociación Judicial Bonaerense integraban su competencia; dispuso conferir vista al interesado por el término de diez (10) días en relación a la solicitud de apartamiento preventivo, fijando audiencia para el día de la fecha a fin de asumir su tratamiento y ordenó la instrucción de un sumario, a través de la Secretaría Permanente, a fin de que se realice una investigación sobre los hechos denunciados (fs. 93/100).

Como cuestión introductoria y en honor a la brevedad corresponde remitirse a la descripción de los hechos de la denuncia incoada por la Asociación Judicial Bonaerense efectuada en la resolución del Jurado reseñada en el párrafo precedente, que tiene como damnificada a la Dra. Marcela Mariana González Hoffer, Secretaria del Juzgado de Familia aludido, quien -a entender de los denunciantes- resulta víctima de violencia laboral en los términos de la ley 13.168, en un marco de violencia contra las mujeres, conforme a las previsiones de la ley nacional 26.485, considerando que la conducta del Juez encuadra en las faltas previstas en el art. 21 incs. f) y g) de la Ley 13.661.

II.-Debidamente notificado de la resolución (ver cédula obrante a fs. 102), el Dr. Claudio García contestó el traslado que se le conferiera (que luce agregado a fs. 109/146), solicitando el rechazo de la totalidad de las imputaciones formuladas por la Asociación Judicial Bonaerense, negando cada una de ellas y, asimismo, peticionando que no se haga lugar al pedido de suspensión requerido.



*Juzgado de Ejecución
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

110
S. J.
Folio
150

En síntesis, sostiene la inexistencia de pruebas con relación a los hechos denunciados. Así, aduce que la denuncia refiere a un primer episodio que pueda situarse temporalmente a mediados del año 2016, pero que su relación laboral con la Dra. González Hoffer comenzó el día 28 de noviembre de 2008 sin que hubiese existido ninguna clase de inconveniente funcional y/o laboral anterior. Agrega que la relación entre ambos ha sido respetuosa y amena, al igual que con los restantes compañeros del Juzgado. Manifiesta que no está en su esencia dañar a nadie.

Reconoce que intentó persuadir al anterior Juez interino, Dr. Morbiducci, de que no propusiera para el cargo de Secretaría vacante a la Dra. González Hoffer, señalando para tal promoción a la Auxiliar Letrada del Juzgado, Dra. Ragonese, no obstante lo cual el magistrado suplente efectuó la propuesta que le pareció más conveniente.

En cuanto a que públicamente habría manifestado su oposición a ratificarla en tal cargo si era designado Juez, alega que tal descripción se contraponen con la ratificación expresa de las promociones que, tanto respecto de la Dra. González Hoffer como del resto del personal, formulara el día siguiente hábil de haber asumido como titular del Juzgado de Familia (acompaña oficio y posterior Resolución de la SEJBA).

Tilda de "increíble" la explicación de la Dra. González Hoffer en tanto dice haber "borrado" los mensajes que probarían el hecho denunciado. Sostiene que se trata de una abogada que tiene la calidad de Secretaria de un Juzgado especializado en violencia de género y por esto resulta

insostenible que no hubiese conservado la supuesta prueba del acoso que denuncia.

Afirma que nunca escribió a la Dra. González Hoffer mensajes inapropiados y que los mismos no existieron. Asimismo, niega haber tenido conductas inadecuadas para con la mencionada, así como con el resto de los compañeros del Juzgado. Tacha la denuncia de falsa y maliciosa.

Alega que el móvil de la denuncia radica en la propia actividad como actuario de la Dra. González Hoffer que le pudo haber generado la inseguridad de su estabilidad laboral. Así, cuestiona la actuación de la funcionaria en el Expte. Nro. 15.294 caratulado "VITULO, Lilliana Beatriz c/ HERRERA, Julio Oscar s/ Protección contra la Violencia Familiar" -sobre el que pide reserva en los términos del art. 708 del Código Civil y Comercial, del que acompaña fotocopias certificadas.

Resena que se ve reflejada en dicha causa la incorrecta actitud profesional de la Secretaria, quien suscribió un oficio que habilitó la vulneración de derechos patrimoniales de la denunciante del citado expediente. Ello por cuanto el Dr. Morbiducci autorizó al denunciado en dichos autos al retiro de distintos bienes, pero el oficio suscripto por la aludida funcionaria lo habilitó a retirar elementos diferentes de aquellos ordenados por el Juez (acompaña fotocopias certificadas de las referidas actuaciones).

Aduna que cuando tomó conocimiento de tal situación inmediatamente recibió la presente denuncia, lo que le imposibilitó realizar alguna actuación en contra de la Secretaria porque esta podría interpretarse como un acto de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



coacción, aunque -afirma-, la Fiscalía General había tomado conocimiento de la situación, existiendo una causa penal en trámite a partir de la denuncia formulada por la Sra. Vitullo.

Entre la prueba documental que acompaña obran: i) los testimonios de distintos abogados que litigan en el fuero de Familia de Olavarría, ii) un informe de la Perito Psiquiátrica, Dra. Gabriela Scipioni D'amico, iii) copia certificada de la ratificación de los cargos que efectuó a favor de todos los empleados y funcionarios del Juzgado al día siguiente hábil de haber jurado en el cargo.

Ofrece como prueba testimonial la declaración de empleados y funcionarios del Juzgado.

Finaliza su presentación formulando reserva del caso federal.

III. - Así las cosas, los Dres. KOGAN, GUTIERREZ, LISSALDE, TORRESTI, AMONARAIN y MOIRANO dijeron que se encuentran en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada por los denunciados.

1. El artículo 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un magistrado por un término de noventa (90) días corridos, prorrogables por única vez y por igual lapso.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan

verosímiles los hechos denunciados y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

2. Con tal piso de marcha cabe precisar, en cuanto a la existencia de probanzas que hagan verosímiles los hechos denunciados, que sólo obran agregados a la presente causa los siguientes elementos de cargo aportados por los denunciantes:

a.- Copia del informe de psicodiagnóstico y situación psicológica de la víctima, elaborado por la Licenciada María Eugenia Monente que atendió de manera privada a la Dra. González Hoffer. (fs. 30).

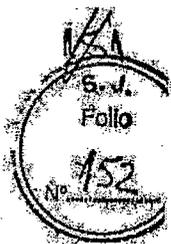
b.- Copia de informe técnico de evaluación de riesgo elaborado por el Equipo Interdisciplinario de la Secretaría de Género de la AJB (fs. 31/39).

c.- Registro de la grabación de una entrevista entre el denunciado y el señor Lucas Martín Serrano, quien resulta ofrecido como testigo (ver Anexo Documental n° 1).

d.- Declaración testimonial del Dr. Daniel Horacio Morbiducci -ex Juez Suplente del Juzgado de Familia- prestada en el marco del C.J. 203/17 iniciado por denuncia de la Dra. González



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Hoffer contra el Dr. García -v. fs. 32/35 Anexo Documental
nro. 2-

Analizadas tales constancias no alcanzan para acreditar la verosimilitud exigida en esta etapa del proceso para adoptar una medida de "interpretación restrictiva" como es el apartamiento preventivo de un magistrado.

3. Consecuentemente, no configurándose el primero de los recaudos exigidos por la ley para la procedencia de la medida cautelar solicitada, corresponde posponer la decisión, hasta contar con mayores probanzas que puedan incorporarse a futuro o que surjan del desarrollo del sumario ordenado por este Cuerpo el 21 de noviembre del corriente año (art. 29 bis de la ley 13.661, texto según ley 14.441).

IV.- Por su parte, los señores conjuces Dres. VALDEZ, MURCHO, SANTARELLI, MENDOZA PEÑA y CAELERO dijeron que:

Los presupuestos normativamente previstos se encuentran reunidos.

1. En efecto, en cuanto a la existencia de probanzas que hagan verosímiles los hechos denunciados, cabe señalar que obran agregados a la presente causa los siguientes elementos de convicción que permitan arribar a la verosimilitud requerida en esta etapa del proceso. Así:

a.- Copia del informe de psicodiagnóstico y situación psicológica de la víctima, elaborado por la Licenciada María Eugenia Monetta (fs. 30).

Refiere la licenciada que la paciente llega a consulta con la sintomatología típica de un Trastorno de estrés

postraumático crónico y de un Trastorno de angustia con agorafobia -según el DSM IV-.

Añade que dichos síntomas se encuadran en situaciones de acoso sexual y acoso laboral sufridos desde su jefe y en un transcurso aproximado de 9 meses, según su relato.

Finaliza refiriendo que la paciente actualmente se encuentra en tratamiento psicoterapéutico.

b.- Copia de informe técnico de evaluación de riesgo elaborado por el Equipo Interdisciplinario de la Secretaría de Género de la AJB (fs. 31/39).

Realizado por la Psicóloga María Lucrecia Macazaga y por la Licenciada en Trabajo Social, María Amelia García, quienes concluyen que la salud de la Sra. González Hoffer se ha visto dañada, afectando tanto su vida privada como su desarrollo laboral.

c.- Declaración testimonial del Dr. Daniel Horacio Morbiducci -ex Juez Suplente del Juzgado de Familia- prestada en el marco del C.J. 203/17 iniciado por denuncia de la Dra. González Hoffer contra el Dr. García -v. fs. 32/35 Anexo Documental nro. 2-.

En el marco de tales actuaciones, el 28 de agosto del corriente año, el Dr. Morbiducci declaró en cuanto a la Dra. González Hoffer, que la veía llorar como a todas las mujeres del Juzgado, pero a ella la notaba particularmente más triste y se quebraba al hablar con él, pero no le decía concretamente lo que le pasaba, le expresaba que lo iba a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

M/2
Folio
133
Nº

poder arreglar ella, que en una oportunidad le dijo que Claudio García era una persona muy oscura.

Hizo referencia a un mensaje que le mandó González Hoffer explicando lo que sucedía con García, así fue como se enteró de lo sucedido.

2.- La naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función.

Ello teniendo en especial consideración que el juez imputado es el titular de un Juzgado de Familia especializado en situaciones de violencia de género, en tanto los hechos imputados importarían una afectación al adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia.

3.- Consecuentemente, configurados los recaudos exigidos por el artículo 29 bis de la ley 13.661, corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Claudio García.

4.- Los argumentos efectuado por el Dr. García en su descargo, no conmueven las razones de convicción expresadas precedentemente.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, en ejercicio de sus atribuciones, POR MAYORIA, con el voto concórdante de los Dres. KOGAN, GUTIERREZ, LISSALDE, TORRESI, AMONDARAIN y MOIRANO,

R E S U M E N:

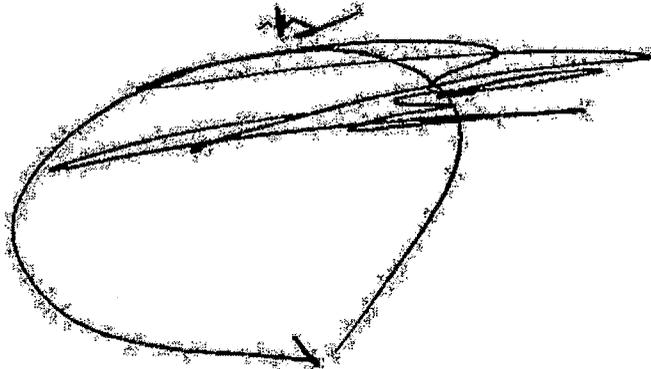
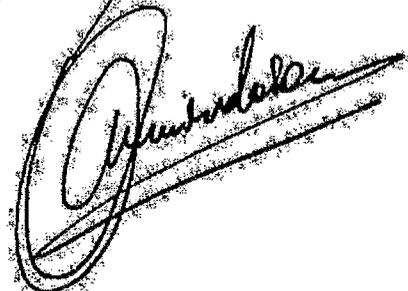
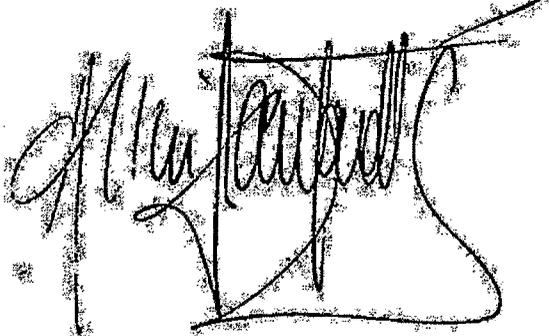
PRIMERO: por MAYORIA, POSPONER la decisión sobre la procedencia del apartamiento preventivo del Dr. Claudio

García, de conformidad con lo expresado en el punto III. 3 de la presente (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

Regístrese y notifíquese.



Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de P.



DIJOS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires